FOLIO 331

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2026-20-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: EXPTE. UIF N° 126/2019 - MAVERICK S.R.L.

VISTO el Expediente N° 126/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012 vigente al momento de los hechos actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024, 96 del 27 de agosto de 2018 actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024, 154 del 26 de diciembre de 2018 vigente al momento de los hechos actualmente reemplazada por la 61 del 13 de abril de 2023, 199 de fecha 31 de octubre de 2011 y sus modificatorias, y 45 del 31 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que durante la sustanciación del sumario y a lo largo de la presente Resolución, la referencia a la Ley N° 25.246 y su tratamiento se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 3° personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

Que por la Resolución UIF N° 199/2011 vigente al momento de los hechos, se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que mediante la Resolución UIF N° 154/2018, vigente al momento de los hechos, se reglamentó el procedimiento de supervisión basado en riesgos de esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, se dictó la Resolución UIF N° 45 del 31 de mayo de 2021 (fs. 29/33) (la "Resolución de Instrucción") con el objeto de establecer las responsabilidades que le pudieran corresponder a MAVERICK S.R.L. (CUIT N° 30-69717437-7) ("MAVERICK" y/o el "Sujeto Obligado"), a los integrantes de su órgano de administración y/o a su/s oficial/es de cumplimiento en funciones al momento de los presuntos incumplimientos, por haber incumplido -prima facie- lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 y los artículos 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N°154/2018 en su carácter de sujeto obligado contemplado en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, actual inciso 14 de dicha ley.

Que asumida la Instrucción y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, el 10 de agosto de 2021 se citó en calidad de sumariado a MAVERICK S.R.L. (CUIT N° 30-69717437-7) y a Roberto José Emilio SAGRA (DNI N° 17.268.004), en su calidad de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 47).

Que asimismo en dicha oportunidad se intimó al sumariado a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Roberto José Emilio SAGRA con fecha 19 de agosto de 2021 (v. fs. 50); (ii) MAVERICK S.R.L. con fecha 18 de agosto 2021 (v. fs. 51);

Que a fs. 57/58 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica del Dr. Gonzalo Nahuel MASOT en carácter de apoderado de MAVERICK S.R.L. y Roberto José Emilio SAGRA (en adelante "los sumariados representados por el Dr. Gonzalo Nahuel MASOT"), cuyo poder obra a fs. 71/73 y 74/76.

Que a fs. 78/88 los sumariados a través de su apoderado presentaron el descargo, el que se tuvo por presentado, en legal tiempo y forma a fs. 113.

Que el día 9 de diciembre de 2021 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 conforme surge de fs. 274/275.

Que se agregó la prueba documental acompañada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a los sumariados a la audiencia fijada para el día 15 de febrero de 2022 (v. fs. 275).

Que a fs. 276 obra el Acta de Comparecencia de MAVERICK S.R.L, y a fs. 277 se dejó constancia de la incomparecencia de Roberto José Emilio SAGRA.

Que con fecha 6 de abril de 2022 se corrió traslado a los sumariados a fin de presentar alegatos (ver fs. 281).

Que con fecha 27 de abril de 2022 se agregó a fs. 283/286 el alegato presentado por los sumariados representados

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
332

por el Dr. Gonzalo Nahuel MASOT, el que se tuvo por presentado en tiempo y forma a fs. 287.

Que finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 28 de junio de 2022, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 288).

Que el 16 de noviembre de 2023 la Instrucción elaboró el Informe Final.

Que previo a analizar y resolver las imputaciones de autos se procederá en adelante a resolver los planteos formulados por los sumariados

Que en relación con el planteo formulado por los sumariados relacionados con su falta de condición de Sujeto Obligado, cabe señalar que los sumariados manifestaron que no habían sido notificados de los requerimientos efectuados por la Unidad de Información Financiera (UIF), señalando que quien figura como receptor de las Notas de Requerimiento remitidas por Correo Argentino al domicilio en la calle Próspero Mena 309 no es ni empleada ni conocida por el personal de Maverick SRL.

Que continuaron argumentando que, a la fecha de notificación de los requerimientos, la firma MAVERICK SRL se había trasladado al domicilio de la calle Av. Brigido Teran 250 local 44 de San Miguel de Tucuman.

Que finalmente, los sumariados manifestaron que previo a la Orden de Supervisión N° 23/19 de fecha 28 de febrero de 2019 la firma MAVERICK SRL había rescindido el contrato que la vinculaba con La Caja Popular de Ahorros de Tucumán y que ello era el único fundamento de considerarla como Sujeto Obligado.

Que agregaron asimismo que *"Tal como se desprende de la documentación acompañada, conforme lo dispuesto por la Resolución 721/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 y el contrato suscripto en consecuencia en fecha 29 de marzo de 2017 la Caja Popular de Ahorro de la provincia de Tucumán otorgó la autorización no exclusiva para la comercialización del juego de Bingo oficial en el lugar denominado "Terminal de Tucumán", en el Centro Comercial de la Estación Central de Ómnibus. Para ese momento el juego de Bingo ya se había dejado de comercializar en el predio denominado "Abasto".*

Que, en su alegato, los sumariados representados por el Dr. Gonzalo Nahuel Masot manifestaron *(...) "En fecha 19 de febrero de 2019, es decir, previo a la Orden de Supervisión 23/2019 de fecha 28 de febrero de 2019 (Dirección de Supervisión de UIF), que diera lugar a los requerimientos efectuados y al sumario que motiva esta contestación, la empresa Maverick SRL rescindió el contrato que la vinculaba con la Caja Popular de Ahorros de Tucumán. Dicho acuerdo era el único fundamento de la actividad comercial de la empresa en ese momento y, de hecho, la razón de encontrarse la misma incluida dentro de la consideración de Sujeto Obligado ante la UIF (Art 2 inc 2 Resol UIF 199/11) que originó la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en la mencionada normativa, así como en cada una de las reglamentaciones y resoluciones vinculadas."*

Que, por otro lado, manifestaron que lo expuesto ut supra se ha comprobado con la documentación acompañada en la contestación del presente sumario, a saber, la recisión del contrato con el ente regulador de Juegos de Azar y Apuestas de la Provincia de Tucumán (Caja Popular de Ahorros) y la baja en el tributo municipal por cierre, debidamente gestionada y aprobada.

Que por ultimo y en conclusión manifestaron que *(...) "al haberse anoticiado del requerimiento mucho después del cese de su actividad, al momento de emitirse el requerimiento la empresa Maverick no era permisionario para la explotación de juegos de azar, por lo cual en virtud de lo dispuesto en Resolución UIF 199/2011 Artículo 2 apartado "a" inciso 2, no era Sujeto Obligado."*

Que respecto del planteo efectuado por los sumariados cabe mencionar el primer lugar que conforme surge de la constancia obrante a fs. 37, la firma sumariada se encontraba registrada en el Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO") como "Persona Física o Jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar- Bingos y Loterías", desde el 14 de septiembre de 2011 con el domicilio PROSPERO MENA N° 390 San Miguel de Tucumán (CP. 4000) de la provincia de Tucumán.

Que, en segundo lugar, cabe mencionar que los requerimientos UIF fueron enviados al domicilio denunciado en el SRO, motivo por el cual el argumento de traslado de la explotación comercial al Centro Comercial de la Estación Central de Ómnibus no resulta una defensa valida, ello por cuanto toda información relacionada con el cambio de domicilio debe ser comunicada a través del SRO. En tal sentido la Resolución UIF N°50/11 que expresa: *"Art. 3° quater — Los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento que ya se encuentren registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) deberán mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los SESENTA (60) días corridos de producidos por medio de correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar. Sin perjuicio de ello, en los casos de ausencia del Oficial de Cumplimiento, los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UIF, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente siempre que hubiera sido designado. El mismo plazo será de aplicación para los casos de reemplazo del Oficial de Cumplimiento, el que será contado desde producida su designación. En todos los casos deberán comunicar a la UIF los motivos que justifican el reemplazo del Oficial de Cumplimiento, y de corresponder el plazo durante el cual desempeñará el cargo. Dicha comunicación podrá ser digitalizada y enviada vía correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar. El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento podrá ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (Artículo sustituido por art. 10 de la Resolución N° 156/2018 de la Unidad de Información Financiera B.O. 28/12/2018)".*

Que finalmente, y en relación con lo argumentado respecto del Contrato de Rescisión celebrado con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con anterioridad a la orden de supervisión, corresponde señalar que dicho planteo tampoco puede prosperar, en tanto que al momento de disponerse la supervisión Maverick no había tramitado ni obtenido la baja como Sujeto Obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

Que, en tal sentido, el hecho de no contar con autorización vigente por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán no resulta suficiente para excluir, por sí solo, la condición de Sujeto Obligado, ni obsta a la eventual tramitación de otra autorización para el desarrollo de la actividad. Más aún cuando del contrato constitutivo de la sociedad surge expresamente la vigencia de la persona jurídica y su aptitud para continuar desarrollando el objeto social.

Que cabe destacar que la sociedad no se hallaba disuelta ni liquidada, ni había cesado formalmente su actividad a los efectos regulatorios, extremo que resulta relevante a los fines del sistema de PLA/FT.

Que, en este sentido, conforme se desprende de la documentación obrante en el Expediente, el Sujeto Obligado se registró en el SRO el 14/9/2011, el período supervisado comprendió los años 2017 (únicamente con respecto a auditoria), 2018, y 2019, la fecha de la orden se supervisión es el 28/02/2019, la Nota de requerimiento fue notificada en el mes de abril de 2019, y la rescisión del contrato de MAVERICK S.R.L. con CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN es de fecha 19/02/2019, es decir, posterior al período contemplado en la supervisión, lapso durante el cual no existen dudas acerca de la realización de actividades de juego de azar por parte de MAVERICK S.R.L.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
333

Que, de los datos precedentemente citados, así como del descargo efectuado por MAVERICK S.R.L. y la documentación acompañada, se observa que la empresa era sujeto obligado en el período de supervisión 2017-2019 y no logró desvirtuar el cargo que se le impuso.

Que, asimismo, sin perjuicio de que MAVERICK S.R.L. indicó que la motivación principal de su actividad se sustentaba en el contrato suscripto con la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, rescindido -según manifestó- el 19/02/2019, no surge de las constancias del expediente que dicha rescisión hubiera sido acompañada del correspondiente trámite de baja o actualización de la actividad por la que se efectuó la supervisión.

Que, por último, cabe destacar que la condición de Sujeto Obligado viene determinada por la actividad desarrollada, en tanto la Ley N° 25.246 y sus modificatorias otorgan a dichos sujetos el carácter de colaboradores del sistema, fundado en su posición, conocimiento y cercanía respecto de los clientes.

Que, asimismo, corresponde señalar que la baja ante la UIF fue finalmente otorgada únicamente una vez presentada la totalidad de la documentación requerida, circunstancia que tuvo lugar el 5 de marzo de 2026, fecha a partir de la cual resultó oponible el cese de la condición de Sujeto Obligado frente a este organismo.

Que, en virtud de todos los argumentos expuestos, la Instrucción concluyo que corresponde rechazar el planteo formulado.

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello la defensa planteada por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, en relación con la imputación vinculada al **Deber de Informar,** la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246, e inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/ 2011 y modificatorias y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Apertura se imputó: *"(...) que habiendo transcurrido más de SEIS (6) meses de la notificación al Sujeto Obligado de la primera Nota de Requerimiento y más de TRES (3) meses desde que se notificó la segunda, debía tenerse por acreditado el incumplimiento del Sujeto Obligado a su obligación de proporcionar la información y documentación que este Organismo le solicite. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo previsto en los artículos 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 y 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018. (...) la Dirección de supervisión indico que, por añadidura a lo expuesto, se habría configurado también el incumplimiento por parte del oficial de cumplimiento del sujeto obligado a su obligación de dar respuesta a los requerimientos que le realice esta Unidad. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/ 2011".*

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 8 de noviembre de 2019 obrante a fs. 10.

Que en cuanto a la normativa incumplida el inciso 1) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 que establece: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.(...)".*

Que asimismo, se imputa el incumplimiento a lo establecido por el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011, aplicable a la actividad del sujeto obligado, que dispone: *"El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones: (...) g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales".*

Que por otro lado, el Anexo N° IF-2018-67576771-APN-UIF#MHA de la Resolución UIF N° 154/2018 establece la reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, por parte de todos los sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 10 del mencionado Anexo establece, entre otras cuestiones, que en las supervisiones *in situ* el sujeto obligado deberá atender los requerimientos de los agentes supervisores en forma inmediata y poner a disposición la documentación e información solicitadas, mientras que tal obligación, en los requerimientos efectuados de manera remota, deberán cumplimentarse en los plazos establecidos en los mismos. El citado artículo establece además que la omisión de dar respuesta a los requerimientos efectuados podrá configurar un incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normativa aplicable a cada sector, y dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables.

Que por último, el artículo 11 del citado Anexo dispone que los sujetos obligados deberán proporcionar la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones de supervisión de la UIF, debiendo a tal fin facilitar el acceso al domicilio, de corresponder, proveer toda la documentación pertinente, fijando, además, que la denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, será considerada falta grave, y podrá dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que se pudiera derivar de ello, en los términos del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Gonzalo Nahuel MASOT" manifestaron *(...) la empresa Maverick SRL no ha recibido ninguna de ambas Notas de Requerimiento mencionadas. Quien, figura como receptor de ambas notificaciones realizadas por el Correo Argentino no es una persona ni empleada ni conocida por el personal de la empresa Maverick SRL. En la calle Próspero Mena 390 existe una de las entradas al establecimiento denominado "Abasto Tucumano", un predio de aproximadamente una hectárea en el cual funcionan, entre otros, el Hotel Hilton Garden Inn, una sala de juegos de azar y una importante cantidad de comercios tanto gastronómicos como de otros rubros".*

Que asimismo, manifestaron *"(...) como se demuestra con la documentación adjunta, si bien en un período comprendido entre los años 2012 y 2015 la sala de Bingo funcionó dentro del predio del Abasto, luego de eso se trasladó hacia el domicilio de la Av. Brigido Terán 250 Local 44 de San Miguel de Tucumán. Ni la empresa ni su Oficial de Cumplimiento han recibido notificación alguna sobre los Requerimientos 127 y 147 del 2019 a través del correo electrónico registrado en el SRO (Sistema de Reporte de Operaciones), aun cuando en el primero de los instrumentos se expresa claramente que "las sucesivas intimaciones y/o notificaciones realizadas en el marco de la presente supervisión, serán dirigidas al correo electrónico registrado por Ud. en el Sistema SRO UIF ..." Tampoco ha recibido el Oficial de Cumplimiento notificación alguna informando los requerimientos a su domicilio postal, aunque sí del instrumento objeto de este conteste, el cual corre traslado del inicio del sumario. Por otra parte, en fecha 19 de febrero de 2019, es decir, previo a la Orden de Supervisión 23/2019 de fecha 28*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
334

de febrero de 2019 (Dirección de Supervisión de UIF), que diera lugar a los requerimientos efectuados y al sumario que motiva esta contestación, la empresa Maverick SRL rescindió el contrato que la vinculaba con la Caja Popular de Ahorros de Tucumán. Dicho acuerdo era el único fundamento de la actividad comercial de la empresa en ese momento y, de hecho, la razón de encontrarse la misma incluida dentro de la consideración de Sujeto Obligado ante la UIF (Art 2 inc 2 Resol UIF 199/11) que originó la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en la mencionada normativa, así como en cada una de las reglamentaciones y resoluciones vinculadas".

Que por último, manifestaron *"(...) Tal como se desprende de la documentación acompañada, conforme lo dispuesto por la Resolución 721/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 y el contrato suscripto en consecuencia en fecha 29 de marzo de 2017 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán otorgó la autorización no exclusiva para la comercialización del juego de Bingo Oficial en el lugar denominado "Terminal de Tucumán", en el Centro Comercial de la Estación Central de ómnibus. Para ese momento el juego de bingo ya se había dejado de comercializar en el predio denominado "Abasto".*

Que la imputación relacionada con el incumplimiento a los artículos 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018 no establecen, en este punto, obligaciones en cabeza del Sujeto Obligado sino la reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 cuestión que se encuentra indiscutida en el caso de marras, en consecuencia, se tiene por no acreditado el cargo.

Que en relación con la imputación vinculada con el deber de información, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción tuvo por acreditado que conforme la constancia obrante a fs. 37, el Sujeto Obligado se encuentra registrado en el Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO"), desde el 14 de septiembre de 2011 con el domicilio PROSPERO MENA N° 390 San Miguel de Tucumán (CP. 4000) de la provincia de Tucumán.

Que las Notas de Requerimientos N° 127/2019 de fecha 22 de abril de 2019 y N° 147/2019 de fecha 25 de julio de 2019 fueron debidamente notificadas y recibidas los días 6 de mayo de 2019 y 2 de agosto de 2019 y que las mismas no han sido contestadas por el Sujeto Obligado tal como surge del informe de la Dirección de supervisión, ello en infracción al inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en cuanto a la defensa de los sumariados relacionada con el cambio de domicilio se deja constancia que se enviaron las actuaciones a la Dirección de supervisión a fin de que se realice una nueva inspección a fin de verificar si el Sujeto Obligado procedió a la actualización del domicilio ante la UIF.

Que resulta relevante señalar que mantener actualizados los datos ante la UIF constituye un elemento fundamental para que el Sujeto Obligado se mantenga comunicado con la UIF y tenga acceso a las diseminaciones que esta formula.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que en etapa sumarial el Sujeto Obligado aportó documental a fin de acreditar lo requerido mediante las Notas de Requerimiento por la Dirección de Supervisión, extremo que se tendrá en consideración al momento del aconseje sancionatorio y, se hará saber a la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con el Deber de Informar, en infracción al artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 e inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 se encuentran debidamente acreditados, imponiéndose una sanción de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que respecto a los artículos 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018, la instrucción concluyó que no se encuentran acreditados los cargos.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y Fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconsejo sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias vigente al momento de los hechos establecía que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA"- Resol. 419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138 sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

FOLIO 335

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias, a saber: (i) la naturaleza de la infracción constatada; (ii) El tipo de sujeto obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto obligado que como persona humana o jurídica que como actividad habitual exploten juegos de azar, se encuentra expuestas a grandes riesgos en materia de LA/FT; (iii) La actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario y; (iv) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad, habiéndose constatado que los mismos no poseen antecedentes administrativos sancionatorios en los últimos 5 años.

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesta, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Desestimar los planteos de los sumariados, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°. Absolver a MAVERICK S.R.L. (CUIT N° 30-69717437-7) y a Roberto José Emilio SAGRA (DNI N° 17.268.004) en su calidad de Oficial de Cumplimiento y socio gerente de MAVERICK S.R.L. del cargo correspondiente a los artículos 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N°154/2018.

ARTÍCULO 3°. Declarar la responsabilidad del señor Roberto José Emilio SAGRA (DNI N° 17.268.004), en su calidad de Oficial de Cumplimiento y socio gerente de MAVERICK S.R.L. e imponer una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplir el deber de informar, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1) del

artículo 14 de la Ley N° 25.246 c inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/11; en los términos del artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246.

ARTICULO 4°. Declarar la responsabilidad de MAVERICK S.R.L. (CUIT N° 30-69717437-7) e imponer una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) de acuerdo al detalle obrante en el en el artículo 3° de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTICULO 5°. Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. Asimismo, en caso de cancelar la multa, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO horas de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese a la Dirección de Supervisión el resultado del presente procedimiento a los fines que corresponda.

ARTÍCULO 8°. - Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by ALVAREZ Matias Gabriel
Date: 2026.07.16 10:10:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Gabriel Álvarez
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 10:10:10 -03:00